



Resolución N° 0229-2018-TCE-S2

Sumilla: "(...) el numeral 2 del artículo 223 del Reglamento establece que el Tribunal suspende el procedimiento administrativo sancionador, a solicitud de parte, entre otros supuestos, en caso presente el acta de instalación del árbitro único o Tribunal Arbitral, siempre que la materia controvertida se refiera a la resolución de contrato; y, cuando se considere necesario conocer la decisión arbitral para resolver".

Lima, 30 ENE. 2018

Visto en sesión del 30 de enero de 2018 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 984/2017.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido por la empresa MARVI CONSTRUCTORA & CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y el señor EFRAÍN JUAREZ CORONADO, integrantes del Consorcio Ares, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 002-2016-MTC/21-EP/BING2-JOSE OLAYA – Primera Convocatoria, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 5 de abril de 2016, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – Proviás Descentralizado, convocó la Adjudicación Simplificada N° 002-2016-MTC/21-EP/BING2-JOSE OLAYA – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de "Construcción de muros de concreto armado en el tramo 01+195 al 24+540 en el CP Compañía Baja – Caserío de Balsamuyoc – CP Chuvivana – CP Guayaquil – Caserío Sanamarca – Caserío Rosario Acon – Sector Mojada, para la ejecución del saldo de obra "Rehabilitación del camino vecinal: Compañía Baja – Mejorada", con un valor estimado ascendente a S/ 181,593.16 (ciento ochenta y un mil quinientos noventa y tres con 16/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 15 de abril de 2016, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, y el 26 del mismo mes y año se realizó el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Ares, integrado por la empresa MARVI CONSTRUCTORA & CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y el señor EFRAÍN JUAREZ CORONADO, en adelante **el Consorcio**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 178,900.00 (ciento setenta y ocho mil novecientos con 00/100 soles).

El 23 de mayo de 2016, la Entidad y el Consorcio, suscribieron el Contrato N° 110-2016-MTC/21¹ derivado del procedimiento de selección, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante "Formulario de aplicación de sanción - Entidad", presentado el 4 de abril de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en causal de infracción al haber ocasionado la resolución del Contrato.

A efectos de sustentar su denuncia, remitió, entre otros documentos, el Informe Técnico Legal N° 014-2017-MTC/21.UGAL.UGTR del 28 de marzo de 2017², en el cual manifestó lo siguiente:

- i. Mediante Resoluciones Directorales N° 646, N° 690 y N° 756-2016-MTC/21, de fechas 3 de noviembre, 2 y 30 de diciembre de 2016, respectivamente, se declararon procedentes las solicitudes de Ampliación de Plazo N° 01, N° 02 y N° 03, por 30 días calendarios cada una de ellas, difiriendo el vencimiento del plazo contractual al 18 de enero de 2017.
- ii. Al través del Oficio N° 039-2017-MTC/21, con fecha de recepción 13 de enero de 2017, se notificó notarialmente al Consorcio manifestándole el incumplimiento de sus obligaciones, requiriéndole para que, en un plazo de tres (3) días, cumpla con disponer de dos cuadrillas de trabajadores para el reinicio y ejecución del servicio de construcción de muros de concreto armado, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
- iii. Mediante Memorando N° 036-2017-MTC/21-AYC, con fecha de recepción 20 de enero de 2017, la Oficina de Coordinación Ayacucho remitió a la Unidad Gerencial de Transporte Rural e Informe N° 008-2017-MTC/21.AYC.LJNM del Inspector del saldo de obra, quien manifestó que, de la inspección *in situ* en la obra, observó que no se contaba con personal del Consorcio. En ese sentido, señaló que éste había incumplido con sus obligaciones, que es la ejecución de las prestaciones con personal requerido en el plan de trabajo y conforme al cronograma de obra acelerado propuesto por el Ejército del Perú, afectando directamente la culminación de la obra, por lo que recomendó la resolución del Contrato.
- iv. Asimismo, mediante Informe N° 28-2017-MTC/21.UGAL de fecha 25 de enero de 2017, la Unidad Gerencial de Asesoría Legal, teniendo en consideración la información técnica proporcionada por la Unidad Gerencial de Transporte Rural, en su Memorando N° 124-2017-MTC/21.UGTR, que sustenta la decisión de resolver el Contrato, recomendó desde el punto de vista legal la emisión de la resolución directoral resolviendo el contrato en mención, al haber incurrido el Consorcio en

¹ Documento obrante a fs. 125-133 del expediente administrativo.

² Documento obrante a fs. 8-12 del expediente administrativo.



Resolución N° 0229-2018-TCE-S2

incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

- v. Con Resolución Directoral N° 027-2017-MTC/21 de fecha 27 de enero de 2017, se resolvió el Contrato por haber incurrido el Consorcio en la causal prevista en el numeral 1) del artículo 135 del Reglamento. Asimismo, se dispuso que la Unidad Gerencial de Asesoría Legal notifique dicha resolución y antecedentes al OSCE, para el trámite del procedimiento administrativo sancionador que corresponda contra el Consorcio, por los hechos que conllevaron a la resolución del Contrato.

vi. En tal sentido, señala que se debe comunicar al Tribunal, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio, por la infracción referida en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

3. Por Decreto del 20 de abril de 2017, se admitió a trámite la denuncia de la Entidad, y, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se le solicitó subsanar su comunicación, debiendo remitir un Informe Técnico Legal Complementario de su asesoría, en el cual debía señalar si la controversia en torno a la resolución del Contrato quedó consentida o si fue sometida a procedimiento arbitral u otro mecanismo de solución de conflictos, debiendo remitir, si fuere el caso, copia del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, así como de la demanda arbitral. Para tal efecto, se le otorgó a la Entidad, el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en el supuesto caso de incumplimiento del requerimiento.
4. Con Escrito N° 1, presentado el 24 de mayo de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se apersonó al procedimiento, delegando facultades de representación en los abogados que designó en su escrito.
5. Mediante Decreto del 25 de mayo de 2017, se tuvo por apersonado al procedimiento al Procurador Público Adjunto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como se otorgó las facultades de representación a los abogados designados en su escrito.
6. Mediante Oficio N° 1559-2017-MTC/21 presentado el 29 de mayo de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la documentación que le fue solicitada; entre ella, el Informe Técnico Legal N° 019-2017-MTC/21.UGAL.UGTR del 29 de mayo de 2017³, en el cual señaló que la resolución del Contrato quedó consentida, al no haber solicitado el Consorcio el inicio de conciliación o arbitraje.
7. Mediante Decreto del 30 de mayo de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio por su supuesta responsabilidad al haber

³ Documento obrante a fs. 227-228 del expediente administrativo.

ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción contemplada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de ocurrir los hechos suscitados. Para tal efecto, se corrió traslado a los integrantes del Consorcio, a fin que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento.

8. Mediante Escrito N° 1 presentado el 11 de julio de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el señor EFRAÍN JUAREZ CORONADO se apersonó al procedimiento, solicitando se declare no ha lugar a sanción en su contra e informando que, en el plazo de dos (2) días hábiles ampliaría sus argumentos de defensa.

9. A través del "Formulario de trámite y/o impulso de expediente administrativo" y Escrito N° 2, presentados el 13 de julio de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el señor EFRAÍN JUAREZ CORONADO subsanó la presentación de sus descargos, señalando lo siguiente:

i. Señala que el objeto del servicio materia del Contrato era la construcción de muros de concreto armado, lo cual era de responsabilidad exclusiva del Consorcio del que formó parte, mientras que correspondía a la Entidad y al Ejército del Perú la dotación de maquinaria pesada, equipos menores, implementos de seguridad, materiales de construcción, entre otros, siendo el representante de la Entidad en obra el Ingeniero residente de obra.

ii. Refiere que en reiteradas oportunidades, el Consorcio ha solicitado a la Entidad el cumplimiento de provisión de equipos, maquinaria y materiales, los cuales fueron incumplidos, como se detalla a continuación:

- Con Carta N° 014-2016-CONSORCIOAREA/RL del 15 de agosto de 2016, se solicitó la entrega de terreno, replanteo para construcción de muro de contención.
- Con Carta N° 017-2016-CONSORCIOARES/RL del 5 de setiembre de 2016, se solicitó opinión o pronunciamiento de parte de la Entidad sobre la construcción del muro de 70 metros lineales, lo cual fue reiterado mediante Carta N° 021-2016-CONSORCIOARES/RL del 29 de setiembre de 2016.
- Con Carta N° 023-2016-CONSORCIOARES/RL del 3 de octubre de 2016, se solicitó a la Entidad la entrega de terreno, provisión de materiales, equipos y maquinaria y se adjuntó un Requerimiento N° 009-2016-CONSORCIOARES/RL, otorgando un plazo de entrega hasta el 17 de octubre de 2016.
- Mediante Acta de Inspección de Obra de fecha 11 de noviembre de 2016, se realizó y verificó el incumplimiento de parte de la Entidad, respecto a los



Resolución N° 0229-2018-TCE-S2

requerimientos realizados en múltiples oportunidades por parte del Consorcio, comprometiéndose la Entidad a cumplir el requerimiento hasta el 18 de noviembre de 2016.

- Por Acta de Verificación de Autoridades de la Zona y Supervisión de la obra del 7 de diciembre de 2016 se verificó nuevamente el incumplimiento de parte del Consorcio.
- Mediante carta notarial de fecha 13 de diciembre de 2016, se comunicó a la Entidad el incumplimiento de los acuerdos tomados en las 2 actas anteriores, por ello, se otorgó a la Entidad un plazo de dos (2) días hábiles para su cumplimiento, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
- Mediante Oficio N° 928-2016-MTC/21 del 16 de diciembre de 2016, la Entidad comunicó que en su mayor parte el requerimiento había sido cumplido y se comprometía a cumplirlo en su totalidad al 18 de diciembre de 2016.
- Mediante Carta Notarial N° 045-CONSORCIOARES/RL de fecha 26 de diciembre de 2016, se solicitó a la Entidad el cumplimiento de la carta notarial del 13 de diciembre de 2016, otorgándosele un plazo de dos (2) días hábiles para su cumplimiento, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
- Por Acta de Verificación del 30 de diciembre de 2016, en presencia del Juez de Paz del distrito de Sivia, se verificó el incumplimiento a los requerimientos y cartas notariales enviadas por el Consorcio.

Es así que, mediante Carta Notarial N° 046-2016-CONSORCIOARES/RL de fecha 2 de enero de 2017, el Consorcio resolvió el Contrato en su totalidad, por los incumplimientos reiterados de la Entidad, los mismos que perjudicaron el cumplimiento total del servicio.

- Con Oficio N° 012-2017-MTC/2017 del 5 de enero de 2017, la Entidad da respuesta a la carta notarial de resolución del Contrato, solicitando se retome los trabajos.
 - Con Oficio N° 009-2017-MTC/1 del 28 de enero de 2017, la Entidad comunicó al Consorcio la Resolución Directoral N° 027-2017-MTC/21, donde decide resolver el Contrato.
 - Asimismo, el 30 de enero de 2017, la Entidad solicitó ante el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú su petición de arbitraje ante la resolución del Contrato efectuada por el Consorcio.
- iii. Alega que atendiendo a lo narrado, fue el Consorcio del que formó parte quien resolvió el Contrato, ello con anterioridad a la resolución practicada por la Entidad,

encontrándose en la actualidad la controversia en arbitraje, conforme se acredita con el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 26 de junio de 2017, en tal sentido, solicita la suspensión del procedimiento administrativo sancionador a la espera de los resultados del proceso arbitral.

- iv. Sin perjuicio de lo anterior, refiere que la resolución contractual efectuada por la Entidad, no ha seguido el debido procedimiento exigido en el artículo 136 del Reglamento, pues la carta notarial a través de la cual se notificó la Resolución Directoral N° 027-2017-MTC/21 fue diligenciada al domicilio: Asociación 11 de Junio Mz. H Lote N° 10 – Ayacucho – Huamanga – Ayacucho, esto es, un domicilio distinto al que fue contemplado en el Contrato, situación que vulnera el debido procedimiento contemplado en el artículo 136 del Reglamento.

Refiere que si bien existe un adenda de modificación del domicilio, esta fue emitida formalmente el 31 de enero de 2017, esto es, con posterioridad al diligenciamiento de la carta notarial de resolución contractual, por lo que estaría acreditada la vulneración al procedimiento de resolución contractual contemplado en el artículo 136 del Reglamento.

- v. En tal sentido, visto el incorrecto diligenciamiento de la carta notarial que contiene la decisión de la Entidad de resolver el Contrato, solicita la aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 006-2012, en el sentido que debe eximirse de responsabilidad, ello sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores responsables.

- vi. Solicitó el uso de la palabra.

- 10.** A través del "Formulario de trámite y/o impulso de expediente administrativo" y escrito s/n, presentados el 6 de octubre de 2017 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Ayacucho, recibidos el 9 del mismo mes y año por la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa MARVI CONSTRUCTORA & CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. se apersonó al procedimiento, y formuló sus descargos en los mismos términos que su co-consorciado, el señor EFRAÍN JUAREZ CORONADO.
- 11.** Con Decreto del 6 de noviembre de 2017, se tuvo por apersonados a los integrantes del Consorcio, y por presentados sus descargos. Asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva.
- 12.** Con Decreto del 12 de diciembre de 2017, se programó audiencia pública para el 19 del mismo mes y año, diligencia que se declaró frustrada por inasistencia de las partes.
- 13.** Por Decreto del 29 de diciembre de 2017, a fin de contar con mayores elementos de juicio con los que resolver, se solicitó la siguiente información adicional:



Resolución N° 0229-2018-TCE-S2

"A la empresa MARVI CONSTRUCTORA & CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y el señor EFRAIN JUAREZ CORONADO (INTEGRANTES DEL CONSORCIO ARES):

Atendiendo a que mediante formulario y escrito de presentación de descargos, recibidos por la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado el 11 y 13 de julio de 2017, han señalado con relación al Contrato N° 110-2016-MTC/21 de fecha 23 de mayo de 2016, que el mismo fue resuelto por el Consorcio del que forman parte, con anterioridad a la resolución practicada por PROVÍAS DESCENTRALIZADO, en tal sentido, cumplan con lo siguiente:

- Remitan copia legible y completa (anverso y reverso) de la Carta Notarial N° 045-2016-CONSORCIOARES/RL de fecha 26 de diciembre de 2016, a través de la cual apercibieron a PROVÍAS DESCENTRALIZADO para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Cabe precisar que, en la copia solicitada, debe apreciarse la anotación efectuada por notario público, dando cuenta de la entrega a la Entidad de la mencionada carta, esto, a efectos de acreditar su diligenciamiento vía conducto notarial, conforme al procedimiento descrito en el artículo 136 del Reglamento de la Ley N° 30225.
- Remitan copia legible y completa (anverso y reverso) de la Carta Notarial N° 046-2016-CONSORCIOARES/RL de fecha 2 de enero de 2017, a través de la cual le comunicaron a PROVÍAS DESCENTRALIZADO su decisión de resolver el Contrato. Cabe precisar que, en la copia solicitada, debe apreciarse la anotación efectuada por notario público, dando cuenta de la entrega a la Entidad de la mencionada carta, esto, a efectos de acreditar su diligenciamiento vía conducto notarial, conforme al procedimiento descrito en el artículo 136 del Reglamento de la Ley N° 30225.
- Asimismo, informen si dicha resolución contractual fue sometida por PROVÍAS DESCENTRALIZADO a algún mecanismo de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje); de ser el caso, remitan copias de las solicitudes de conciliación y arbitraje que les fueron notificadas, donde pueda apreciarse **el sello y fecha de recepción** de las mismas por parte del centro de conciliación o centro de arbitraje, respectivamente. De igual manera, informen el estado del procedimiento conciliatorio y del proceso arbitral, remitiendo copia del Acta de Conciliación, Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, Demanda Arbitral y del Laudo Arbitral, en caso de haberse emitido.
- De otro lado, informen si han sometido a conciliación y/o arbitraje la resolución del contrato que les fue notificada el 30 de enero de 2017, a través del Oficio N° 009-2017-MTC/21.AYAC; de ser el caso, remitan copia de las solicitudes de conciliación y arbitraje respectivas, donde pueda apreciarse **el sello y fecha de recepción** de las mismas por parte del centro de conciliación o centro de arbitraje, respectivamente.

A PROVÍAS DESCENTRALIZADO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES:

Teniendo en consideración que de los recaudos adjuntos a su Oficio N° 1015-2017-MTC/21 presentado el 4 de abril de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal, obra lo siguiente:

- El Contrato N° 110-2016-MTC/21 de fecha 23 de mayo de 2016, en cuya cláusula décimo sexta: "Domicilio" figura como domicilio legal del Consorcio Ares, la **Urb. San Isidro Mz. "I", Lote 10, distrito de Sivia, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho.**

- El Oficio N° 009-2017-MTC/21.AYAC de fecha 28 de enero de 2017, a través del cual se comunicó de la decisión de resolver el Contrato N° 110-2016-MTC/21, notificada al Consorcio Ares al domicilio ubicado en el **Asociación 11 de Junio Mz "H", Lote 10 – Ayacucho – Huamanga – Ayacucho.**

En ese sentido, **informe** las razones por las cuales fue notificado el citado oficio de resolución contractual a un domicilio distinto al señalado por el Consorcio Ares en el Contrato N° 110-2016-MTC/21 del 23 de mayo de 2016; asimismo, **remita** el(los) documento(s) que sustentaría(n) dicha variación en el domicilio (adenda al contrato, documento del contratista solicitando la variación de su domicilio, etc.).

- De otro lado, sírvase informar si su representada ha activado oportunamente algún mecanismo de solución de controversias o ha dejado consentir la decisión del Consorcio Ares de resolver el Contrato N° 110-2016-MTC/21, que le fue notificada mediante la Carta Notarial N° 046-2016-CONSORCIOARES/RL de fecha 3 de enero de 2017; de ser el caso, remita copias de las **solicitudes de conciliación y arbitraje**, donde pueda apreciarse el **sello y fecha de recepción** de las mismas por parte del centro de conciliación o centro de arbitraje, respectivamente.
- Asimismo, deberá informar el estado del procedimiento conciliatorio y del proceso arbitral, remitiendo copia del Acta de Conciliación, Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, Demanda Arbitral y del Laudo Arbitral, en caso de haberse emitido.

AL CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIONES DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ:

- Sírvase remitir a este Tribunal, copia de la solicitud de arbitraje presentada por PROVÍAS DESCENTRALIZADO, respecto a la controversia suscitada con el CONSORCIO ARES, por la resolución del Contrato N° 110-2016-MTC/21 de fecha 23 de mayo de 2016, en la que pueda verificarse el sello y fecha de recepción de la misma por parte de su institución (Expediente N° 1311-23-17).
- Asimismo, deberá informar el estado del proceso arbitral, remitiendo copia del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, Demanda Arbitral y del Laudo Arbitral, en caso de haberse emitido.

(...)"

14. Mediante escrito s/n presentado el 5 de enero de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Secretaría Arbitral del Centro de Análisis y Resoluciones de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú remitió copia de la solicitud de arbitraje presentada por la Entidad con fecha 30 de enero de 2017, así como copia del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 26 de junio de 2017.
15. Mediante escrito s/n presentado el 10 de enero de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el señor EFRAÍN JUAREZ CORONADO remitió copias completas de las Cartas Notariales N° 045-CONSORCIOARES/RL y N° 046-CONSORCIOARES/RL, de fechas 26 de diciembre de 2016 y 2 de enero de 2017, a través de las cuales, apercibió a la Entidad y procedió a resolver el Contrato. Asimismo, comunicó que toda vez que la resolución contractual



Resolución N° 0229-2018-TCE-S2

efectuada por la Entidad constituye un acto nulo y carente de validez, el Consorcio no sometió a conciliación o arbitraje dicha decisión.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del procedimiento administrativo sancionador el análisis de la presunta responsabilidad de los integrantes del Consorcio por haber ocasionado la resolución del Contrato derivado del procedimiento de selección, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción que se encontraba tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos objeto de imputación.

Cuestión previa.

2. Al respecto, la infracción contemplada en el numeral antes acotado establecía como supuesto de hecho indispensable para su configuración, que el contrato, orden de compra u orden de servicios fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al propio contratista, y que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, de conformidad con las causales de resolución contempladas en el artículo 36 de la Ley, ello en concordancia con el artículo 135 del Reglamento, y atendiendo al procedimiento que estuvo regulado en el artículo 136 del citado cuerpo normativo.
3. Sobre el particular, la Entidad ha sostenido en su denuncia, que el 27 de enero de 2017 emitió la Resolución Directoral N° 027-2017-MTC/21 que determinaba la resolución del Contrato, sustentado en el incumplimiento de las obligaciones contractuales del Consorcio. Sobre ello, señala que comunicó al Consorcio la citada resolución, mediante Oficio N° 009-2017-MTC/21.AYAC, diligenciado notarialmente el 30 de enero de 2017.
4. Por su parte, los integrantes del Consorcio han señalado en sus descargos que, mediante Carta Notarial N° 046-CONSORCIOARES/RL, diligenciada notarialmente el 3 de enero de 2017, fueron ellos quienes resolvieron – antes que la Entidad – el Contrato derivado del procedimiento de selección, decisión que, alegan, fue sometida a arbitraje por parte de la Entidad con fecha 30 de enero de 2017, razón por la cual, solicitan la suspensión del procedimiento administrativo sancionador.
5. En ese contexto y, de manera previa al análisis de la supuesta configuración de la infracción imputada, corresponde dilucidar si la solicitud formulada por la Entidad para someter a arbitraje – inicialmente – la controversia suscitada en torno a la resolución contractual efectuada por el Consorcio, amerita que este Tribunal suspenda el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador hasta que el Tribunal Arbitral constituido para dicho efecto emita su decisión final.
6. Sobre el particular, el artículo 45 de la Ley establece que las controversias que surjan entre las partes, sobre la ejecución, interpretación, **resolución**, inexistencia, ineficacia, nulidad o

invalidez del contrato, se resolverían mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

7. Por su parte, el artículo 137 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, la resolución del contrato quedaba consentida.
8. Ahora bien, como ya se ha hecho referencia, con ocasión de sus descargos, los integrantes del Consorcio han manifestado que ha sido la Entidad quien ha sometido a arbitraje la resolución contractual efectuada por ellos, mediante Carta Notarial N° 046-CONSORCIOARES/RL, diligenciada notarialmente el 3 de enero de 2017. Así, obra en el expediente, a folios 347 al 352, copia de la solicitud de arbitraje presentada por la Entidad ante el Centro de Análisis y Resoluciones de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú con fecha 30 de enero de 2017, siendo una de sus pretensiones se declare la nulidad de la resolución contractual efectuada por el Consorcio; advirtiéndose de este modo que dicha solicitud fue formulada dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 137 del Reglamento.
9. Asimismo, obra en autos del expediente, copia del Acta de Instalación Arbitral de fecha 26 de junio de 2017⁴, celebrada ante el Centro de Análisis y Resoluciones de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, documento que ha sido remitido tanto por los integrantes del Consorcio como por la Secretaría Arbitral del centro antes señalado.

De igual manera, debe precisarse que, de lo informado a este Tribunal por dicha Secretaría Arbitral, a través de su escrito s/n presentado el 5 de enero de 2018, se tiene que dicho arbitraje se encontraría en trámite, bajo el Expediente N° 1311-23-17, el mismo que en la actualidad se encontraría en etapa probatoria.

10. En ese contexto, se advierte que la Entidad ha incoado oportunamente los mecanismos de solución de controversias que la Ley le faculta, quedando evidenciado de esta manera que la decisión de resolver el Contrato por parte del Consorcio no ha quedado consentida, aspecto que resulta determinante para el pronunciamiento que debe emitir este Tribunal. Esto, atendiendo a que, de verificarse que, efectivamente, fue el Consorcio quien resolvió antes que la Entidad, el Contrato derivado del procedimiento de selección, conllevaría a evaluar la no configuración de la infracción denunciada, toda vez que uno de los requisitos para tal efecto se encuentra constituido en la atribución de la responsabilidad por la resolución del Contrato al contratista (en este caso el Consorcio), conforme a la normativa precitada, lo cual no podría darse si es que se verifica que fue el Consorcio quien previamente resolvió el Contrato a la Entidad.

⁴ Documento obrante a fs. 369-376 del expediente administrativo.

Resolución N° 0229-2018-TCE-S2

11. Al respecto, cabe señalar que el numeral 2 del artículo 223 del Reglamento establece que el Tribunal suspende el procedimiento administrativo sancionador, a solicitud de parte, entre otros supuestos, en caso presente el acta de instalación del árbitro único o Tribunal Arbitral, siempre que la materia controvertida se refiera a la resolución de contrato; y, cuando se considere necesario conocer la decisión arbitral para resolver.

12. Adicionalmente es pertinente indicar que lo antes señalado guarda correspondencia con lo establecido en el numeral 50.5 del artículo 50 de la Ley: "*Cuando para la determinación de responsabilidad, sea necesario contar, previamente, con decisión judicial o arbitral, el plazo de prescripción se suspende por el periodo que dure dicho proceso jurisdiccional (...)*".

En el presente caso, y dadas las particularidades antes expresadas, se advierte la necesidad de conocer la decisión arbitral que se emita respecto a la resolución contractual planteada por el Consorcio.

13. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 223 del Reglamento, al encontrarse en trámite el proceso arbitral en el que se ventila la causa o causas que dieron lugar a la resolución del Contrato suscrito entre el Contratista y la Entidad, y al haberse instalado el Tribunal Arbitral, este Colegiado considera que corresponde suspender el presente procedimiento, así como el plazo de prescripción previsto en el numeral 50.5 del artículo 50 de la Ley, hasta que la Entidad, el Consorcio, la Secretaría Arbitral o el Tribunal Arbitral informen sobre los resultados de dicho proceso arbitral, debiendo remitir en su oportunidad y bajo responsabilidad el respectivo laudo arbitral.

14. Asimismo, a fin que el Tribunal Arbitral y Secretaría Arbitral a cargo de la controversia surgida entre el Consorcio y la Entidad informen en su oportunidad las resultados del proceso arbitral, es necesario que se haga de su conocimiento la suspensión del presente procedimiento sancionador, debiéndoseles de remitir la presente resolución.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Jorge Herrera Guerra, y la intervención de las vocales Mariela Sifuentes Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 15-2017-OSCE/CD de fecha 12 de mayo de 2017, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 52 y 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10 y modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

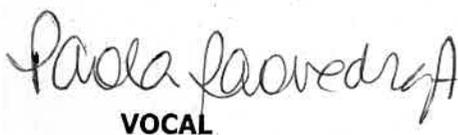
LA SALA RESUELVE:

1. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa MARVI CONSTRUCTORA & CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (R.U.C. N° 20534543485) y el señor EFRAÍN JUAREZ CORONADO (R.U.C. N° 10282883576), integrantes del Consorcio Ares, por su supuesta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato N° 110-2016-MTC/21, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 002-2016-MTC/21-EP/BING2-JOSE

OLAYA – Primera Convocatoria, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, hasta que la Entidad, el Consorcio o la Secretaría Arbitral del Centro de Análisis y Resoluciones de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú informen a este Colegiado respecto del resultado definitivo del proceso arbitral seguido por las partes.

2. Suspender el plazo de prescripción respecto a la infracción objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo previsto en el numeral 50.5 del artículo 50 de la Ley N° 30225, hasta que se levante la suspensión dispuesta en el numeral precedente por parte de este Tribunal, ello, en mérito de la comunicación que realice la Entidad, el Consorcio o la Secretaría Arbitral del Centro de Análisis y Resoluciones de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú a este Colegiado respecto al resultado definitivo del proceso arbitral seguido por las partes.
3. Poner la presente resolución en conocimiento de la Entidad, los integrantes del Consorcio y de la Secretaría Arbitral del Centro de Análisis y Resoluciones de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, para que, en su oportunidad, informen a este Colegiado el resultado del proceso arbitral.
4. Archívese provisionalmente el presente expediente, en atención a los argumentos expuestos.


PRESIDENTA


VOCAL


VOCAL

ss.
Sifuentes Huamán.
Saavedra Alburqueque.
Herrera Guerra.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12".